

EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN *

por MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F.

SUMMARIUM.—*Primum notio repraesentationis eiusque elementa, titulus atque extinctio perpenduntur. Deinde casus praecipui repraesentationis tum legalis tum voluntariae, qui in Codice Iuris Canonici sunt, recensentur.*

I. POSICIÓN HISTÓRICA Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El principio de que «puede uno hacer por medio de otro lo que puede hacer por sí mismo» tuvo siempre en *Derecho canónico* amplísima acogida. La formulación del principio fue general y absoluta, hasta el punto de extenderse más allá de lo que la realidad permite. Sin embargo, esta realidad no fue nunca desconocida, solamente careció de molde doctrinal en que ser vaciada y configurada; porque la elaboración científica del instituto de la representación no apareció sino muchos siglos más tarde que su aceptación y su práctica. En 1208, el Papa Inocencio III respondía al Obispo de Zamora con las siguientes palabras: «Inquisitioni tuae taliter respondemus quod clericus absens per alium, vel alius magis pro ipso, poterit de beneficio ecclesiastico investiri»¹.

En el *libro VI de Bonifacio VIII* la doctrina sobre el derecho de representación se eleva ya a principio general, convirtiéndose en regla de derecho. La Regla 68 dice: «Potest quis per alium quod potest facere per seipsum». Lo mismo repite la Regla 72: «Qui facit per alium est perinde ac si faciat per seipsum»².

La teoría de la representación, o mejor, su práctica no pasó del Derecho romano al canónico, a diferencia de lo que ha sucedido en tantas

* Sobre este tema pueden verse los siguientes autores, quienes a su vez traen abundante bibliografía: B. WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette*, 1.ª trad. italiana da Fadda-Bensa, vol. I, §§ 73, 74 (Torino 1902); R. DE RUGGIERO, *Istituzioni di Diritto Civile*, 3.ª ed., vol. I, § 28 (Napoli 1921); P. BONFANTE, *Istituzioni di Diritto Romano*, 8.ª ed., § 25 (Milano, 1925); L. ENNECERUS, *Derecho Civil*, trad. española por B. Pérez y J. Alguer, vol. II, §§ 166-175 (Barcelona 1944); J. CASTÁN, *Derecho Civil Español*, 6.ª ed., t. I, páginas 192-210 (Madrid 1943); C. DE DIEGO, *Instituciones de Derecho Civil Español*, 2.ª ed., pp. 279-283 (Madrid 1941); P. CIPPROTTI, *Lezioni di Diritto Canonico*, pp. 178-179 (Padova 1943).

1. Cap. 24, X, III, 5.

2. Cfr. reg. 68, 72 Reg. Iuris, lib. V, tit. 12, in VI.

“Salmanticensis”, 1 (1954).